



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.
28 MAY 2015

000874

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM8.19.1250

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. El Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001571 del 04 de octubre de 2013 (folio 219¹), notificada en forma personal el día 07 de noviembre de 2013, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S, con NIT 890906119-6, ubicada en la calle 61 Sur N° 43A-290 del municipio de Sabaneta, Antioquia, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO ZAPATA LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.506.313, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de EMISIÓN DE RUIDO, al constatar preliminarmente que la emisión de ruido de la mencionada empresa presuntamente estaba por fuera de los estándares fijados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, trámite administrativo dentro del cual se harían valer las siguientes pruebas: *Queja 337 de 2010, Informe técnico No. 890 del 10 de marzo de 2010, Escrito con radicado No. 018061 del 21 de septiembre de 2011, Escrito con radicado No. 008268 del 22 de abril de 2013, Escrito con radicado No. 008549 del 23 de abril de 2013, Escrito con radicado No. 008550 del 22 de abril de 2013, Escrito con radicado No. 011371 del 27 de mayo de 2013, Escrito con radicado No. 013605 del 21 de junio de 2013 e Informe técnico No. 003492 del 29 de julio de 2013.* Diligencias que obran en el expediente CM8.19.1250.
2. Que mediante Auto No. 00236 del 06 de febrero de 2014 (folio 280), notificado en forma personal el día 14 de febrero de 2014, se incorporó como material probatorio los siguientes documentos: *copia de la Resolución 1820 del 24 de octubre de 2011, copias cartas dirigidas al Área Metropolitana el 22 de agosto de 2011, copia carta dirigida al Área Metropolitana el 9 de diciembre de 2010, copia carta dirigida al Área Metropolitana de 9 de Julio de 2009, copia certificado de ubicación resolución N° 331 de junio de 2004 en el municipio de Sabaneta, CD donde se encuentra el archivo del acuerdo 22 de 2009, PBOT Sabaneta, Correo de solicitud de copias del expediente realizado el 15 de*

¹ Cuando no se indique un expediente específico debe entenderse referido al CM8.19.1250 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental.



noviembre de 2013, enviado de nuevo el 22 de noviembre de 2013, Correo de respuesta enviado por el Área Metropolitana el 22 de noviembre informando que la solicitud se radico con el número 26216 y comunicación oficial despachada N° 021646 del 27 de diciembre de 2013 mediante el cual se informa al peticionario de las copias que debe cancelar el valor de las mismas. Además, a petición de parte, se decretó un prueba consistente en una medición de ruido, y de oficio se solicitó al Municipio de Sabaneta informar sobre las actividades permitidas en los polígonos donde se ubica la empresa y la unidad residencial, y sobre la posible incompatibilidad de usos del suelo.

3. Que mediante comunicación oficial recibida No. 011469 del 19 de mayo de 2014 (folio 307) la empresa investigada presentó el informe de medición de ruido realizado por la empresa CONHINTEC S.A.S., y cotización de trabajos técnicos de la empresa DABSACON para insonorización, equipo de control de emisiones y cotización de trabajos técnicos de aislamiento acústico para equipos de control de emisiones, torre de enfriamiento, calderin y calderas.
4. Que mediante comunicación oficial recibida No. 013678 del 11 de junio de 2014 (folio 310) el municipio de Sabaneta, Antioquia, informa que tanto la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S. como el Edificio MAYORCA FLATS se encuentran ubicados dentro de polígonos de actuación que permiten su uso, siendo el límite de los dos polígonos la calle 61 Sur.
5. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 000737 del 18 de junio de 2014 (folio 311), notificada en forma personal el día 9 de julio de 2014, esta Entidad formuló contra la empresa investigada el siguiente cargo:

Emitir ruido por encima de los estándares fijados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, para el sector B, "tranquilidad y ruido moderado", tanto en horario diurno -65 B(A)- como nocturno -55dB(A)-, el cual afecta la tranquilidad de sector B, generado en la actividad desarrollada por la empresa en la Calle 61 Sur No. 43A-290 del municipio de Sabaneta, Antioquia, de acuerdo a la medición de ruido practicada en las siguientes fechas: 04 de julio de 2013 (informe técnico 3492 del 29 de julio de 2013) y 03 de abril de 2014 (radicado No. 11469 del 19 de mayo de 2014), en presunta contravención al citado al artículo 9°, incluido el parágrafo 1°, los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 8°, literal m) del Decreto 2811-Ley de 1974.

6. Que mediante comunicación oficial recibida No. 015484 del 2 de julio de 2014 (folio 319) la empresa investigada presentó documento denominado "ANEXO PRUEBAS PROCESO SANCIONATORIO" correspondiente al "plan integral del proyecto que elaboró la compañía para mejorar los niveles de ruido".
7. Que mediante comunicación oficial recibida No. 017580 del 23 de julio de 2014 (folio 345), dentro del término legal otorgado para el efecto, la empresa presentó descargos en el que expone la oposición a la prosperidad del cargo imputado con fundamento en los argumentos que se sintetizan así²:

² La oposición de la empresa ha sido expuesta mediante las comunicaciones oficiales recibidas No. *i)* 028362 del 18 de diciembre de 2013 denominado "intervención procedimiento sancionatorio" (folio 246), *ii)* 011469 del



35
AÑOS

000874



3

7.1. Ubicación de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial

La ubicación de la empresa, de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial –en adelante PBOT- adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 11 de 2000, revisado y ajustado por medio del Acuerdo Municipal No. 22 de 2009, es en una zona de comercio industrial (ZCI-2), es decir que está ubicada en suelo apto para desarrollar la actividad económica, tal como lo certificó la oficina de Planeación Municipal de Sabaneta mediante comunicación oficial recibida No. 013678 del 11 de junio de 2014, y además la actividad -elaboración de cuero y telas sintéticas- ha sido desarrollada de manera ininterrumpida en el mismo predio desde el año 1968, sin ningún tipo de cambios, por lo que considera que es la comunidad habitante del desarrollo constructivo reciente la que se encuentra en una zona cuyo uso del suelo no permite su asentamiento. Conforme a lo anterior informa que los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A) es el que corresponde al **sector C. Ruido Intermedio Restringido**, Subsector “zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas”, el cual es de **75 dB(A) día y 75 dB(A) noche**, según la Resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como manifiesta fue aceptado por la autoridad ambiental mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001820 del 24 de octubre de 2011.

7.2. Incidencia de otras fuentes emisoras de ruido

Existe un impacto en la emisión de ruido por la Avenida Las Vegas y otros factores que hacen que el ruido que se carga a PLASTIQUÍMICA S.A.S. esté afectado por otras fuentes de generación de ruido (metro, transeúntes, transporte público, río, vehículos, etc.).

7.3. Plan de trabajo para minimizar la emisión de ruido

Pese al convencimiento de la empresa de no ser la responsable de la emisión de ruido por encima del estándar fijado en la norma, ésta diseñó un **plan de trabajo** tendiente a minimizar la emisión de ruido el cual comprende: *1. Medición de ruido residual, para identificar una aproximación del ruido emitido por PlastiQuímica SAS, 2. Proponer las acciones o proyectos a realizarse para disminuir las emisiones de ruido, 3. Estudio de modelación para identificar la acción o proyecto más apropiado para disminuir las emisiones de ruido, 4. Definición las acciones o proyectos a realizarse para disminuir las emisiones de ruido, y 5. Ejecución del proyecto definido para disminuir las emisiones de ruido.*

19 de mayo de 2014 denominado “entrega pruebas procedimiento sancionatorio” (folio 307), *iii*) 015484 del 02 de julio de 2014 denominado “anexo pruebas proceso sancionatorio” (folio 319), *iv*) 017580 del 23 de julio de 2014 consistente en el escrito de descargos (folio 345), y *v*) 022387 del 17 de septiembre de 2014 documento contentivo de los “alegatos de conclusión” (folio 411).



7.4. Irregularidad medición de ruido por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá

Reprocha que la medición de ruido realizada el **04 de julio de 2013** por funcionarios de la Subdirección Ambiental no fue ejecutada con funcionarios y laboratorios acreditados por el IDEAM, de tal forma que la misma no se puede validar para demostrar el nivel de emisión de ruido de la empresa. Agrega que la medición realizada por la empresa el **03 de abril de 2014** a través del laboratorio CONHINTEC S.A.S., constituye un concepto técnico no vinculante, y se realizó con el propósito de tener elementos técnicos y adoptar decisiones, pero sin que el resultado sea obligatorio, y en ese sentido no sirve de elemento para representar un hecho dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

7.5. Libertad de empresa

Finalmente expresa que **la libertad de empresa** constituye un derecho fundamental que implica obligaciones las cuales han sido cumplidas oportunamente, y no se puede hacer exigencias no razonables, y en esa medida la sanción eventualmente a imponer debe respetar el principio de proporcionalidad.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia

8. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el literal j), artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

II) Medios de prueba

9. Los medios de prueba que fueron allegados al procedimiento son los siguientes:
 - a. Queja 337 de 2010, radicado 3875 del 02 de marzo de 2010 (folio 719, CM8.10.1250 Tomo 4/5) mediante la cual un residente de la urbanización Caminos de Mayorca denuncia la afectación al recurso aire por ruido generado por los motores y extractores de la empresa PLASTIQUIMICA S.A. que afecta sobre todo a las Urbanizaciones al Sur y Caminos de Mayorca.
 - b. Informe técnico N° 890 del 10 de marzo de 2010, (folio 720, CM8.10.1250 Tomo 4/5) en el que se deja constancia que a la empresa se le requirió para que implementara medidas para disminuir la emisión de ruido al encontrarlo en 68.2 dB(A) en la noche cuando el estándar es de 55 dB(A).
 - c. Escrito con radicado N° 018061 del 21 de septiembre de 2011 (folio 808, CM8.10.1250 Tomo 4/5) consistente en una queja por emisión de ruido contra la empresa investigada.



35
AÑOS

000874



5

- d. Escrito con radicado N° 008268 del 22 de abril de 2013 (folio 1027, CM8.10.1250 Tomo 5/6) mediante el cual se interpone queja por emisión de ruido contra la empresa PLASTIQUIMICA, especialmente en dominicales y horas nocturnas.
- e. Escrito con radicado N° 008549 del 23 de abril de 2013 (folio 1028, CM8.10.1250 Tomo 5/6) mediante el cual se interpone queja por emisión de ruido contra la empresa PLASTIQUIMICA.
- f. Escrito con radicado N° 008550 del 22 de abril de 2013 (folio 1029, CM8.10.1250 Tomo 5/6) mediante el cual se interpone queja por emisión de ruido contra la empresa PLASTIQUIMICA.
- g. Escrito con radicado N° 011371 del 27 de mayo de 2013 (folio 1033, CM8.10.1250 Tomo 4/5) mediante el cual se interpone queja por emisión de ruido contra la empresa PLASTIQUIMICA.
- h. Escrito con radicado N° 013605 del 21 de junio de 2013 (folio 1089, CM8.10.1250 Tomo 4/5) mediante el cual la administración del Edificio Mayorca Flats solicita realizar evaluación de los niveles de ruido de la empresa Plastiquimica.
- i. Informe técnico N° 003492 del 29 de julio de 2013 (folio 209) en el que se deja constancia que en la medición de **ruido del 04 de julio de 2013** se determinó que la empresa no cumple con los estándares de 65 dB(A) día y 55 dB(A) noche establecidos en la norma.
- j. Resolución 1820 del 24 de octubre de 2011 (folio 256) mediante la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental por emisión de ruido considerando que la emisión de ruido para el sitio 1 no superó los 75 dB(A) tanto en el día como en la noche y para el sitio 2 no superó los 65 dB(A) día y 55 dB(A) noche.
- k. Copia cartas dirigidas al Área Metropolitana el 22 de agosto de 2011 (folio 261 y 262) mediante las cuales solicita copia del informe técnico No. 10601-0001003 del 7 de abril de 2011 y solicita que las visitas a realizar por parte de funcionarios de la autoridad ambiental esté acompañada por funcionarios de la empresa.
- l. Copia carta dirigida al Área Metropolitana el 9 de diciembre de 2010 (folio 263) mediante la cual informa que se realizarán algunos trabajos adicionales en la planta con el fin de controlar el nivel de emisión de ruido generado por los equipos de descontaminación, actividades a desarrollar entre enero y marzo de 2011.
- m. Copia carta dirigida al Área Metropolitana de 9 de Julio de 2009 (folio 264) mediante la cual se informa de la realización de algunas actividades para controlar el ruido generado en la actividad productiva –encerramiento bomba de vacío, sección Pastas, insonorización de talleres, junio de 2009, encerramiento áreas SEI, junio de 2009- e



informa que el día 29 de julio de 2009 a las 10:00 am se realizaría una medición de ruido.

- n. Copia certificado de ubicación resolución N° 331 de junio de 2004 (folio 266) mediante la cual el municipio de Sabaneta, Antioquia renovó el certificado de ubicación a la empresa PLASTIQUIMICA S.A., cuya actividad es la elaboración de cuero sintético, la cual se localiza en la calle 61 sur No. 43A-290 del mismo municipio.
- o. CD donde se encuentra el archivo del acuerdo 22 de 2009, PBOT Sabaneta.
- p. Correo de solicitud de copias del expediente realizado el 15 de noviembre de 2013, enviado de nuevo el 22 de noviembre de 2013 (folio 268).
- q. Correo de respuesta enviado por el Área Metropolitana el 22 de noviembre informando que la solicitud se radicó con el número 26216 (folio 277) donde se ordena expedir las copias solicitadas.
- r. Comunicación oficial despachada N° 021646 del 27 de diciembre de 2013, (folio 277) mediante el cual se da respuesta a la solicitud de copias.
- s. Anexo No. 1³. Aclaración del informe ALG 1042 de fecha 13 de mayo de 2014 de la firma Conhintec S.A.S. en el que se informa que los análisis entregados son de carácter técnico, basados en la interpretación que se realiza de la Resolución 0627, por lo que las conclusiones son ILUSTRATIVAS; agrega que si el ruido residual es superior al estándar es muy posible que la emisión no lo sea.
- t. Anexo No. 2. Informe de la firma Conhintec S.A.S sobre la medición de Ruido ambiental realizada el día 14 de julio de 2014 en horario nocturno (2:52 horas) a una hora de menor incidencia de otros ruidos (Segunda Medición) en la avenida las vegas y su entorno. El resultado arrojó una emisión de ruido por parte de la empresa de 58,8 dB(A) frente a los 64,0 dB(A) que fue el resultado de la medición del 03 de abril de 2014.
- u. Anexo No. 3. Certificado de la firma cohintec S.A.S en el cual explica las razones y las veces que el estudio anterior se retrasó por temas climáticos.
- v. Anexo No. 4. Cotización de la Empresa Comtecol del 1ro de julio de 2014 referente a los silenciadores para torres de enfriamiento Sulzer EWX 441, acorde a las consideraciones, son los equipos que aportan un mayor nivel de ruido.
- w. Anexo No. 5. Correo electrónico de la solicitud de fabricación a la empresa Comtecol del silenciador de prueba para la torre de enfriamiento Sulzer EWK 441 y la orden de instalación en la planta, con posterior respuesta de parte del proveedor al respecto.

³ Los cinco (5) anexos corresponden a la información entregada con la comunicación oficial recibida No. 017580 del 23 de julio de 2014 (folio 345) y están en carte ANEXO.



35
AÑOS

000874



PURA VIDA

7

- x. Comunicación oficial recibida No. 013678 del 11 de junio de 2014, (folio 310), mediante el cual el municipio de Sabaneta, Antioquia informa que tanto la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S. como el Edificio MAYORCA FLATS se encuentran ubicados dentro de polígonos de actuación que permiten su uso, siendo límite de los dos polígonos la calle 61 Sur.
- y. Memorando No. 001905 del 21 de agosto de 2014 (folio 385) mediante el cual la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá da respuesta al Memorando No. 1809 de 2014 e informa que la medición de ruido practicada el día 04 de julio de 2013 fue ejecutada por personal de la autoridad ambiental sin que ésta tuviera la acreditación del IDEAM pero aclara que sólo hasta finales del año 2013 se tuvo claridad frente a esta exigencias; también informa que los mapas de ruido son exigidos por Ley para poblaciones mayores de 100.000 habitantes y como el municipio de Sabaneta, Antioquia tiene 49.727 habitantes no se requiere elaborar, revisar y actualizar los mapas de ruido, sin embargo en el año 2006 se realizó mapa de ruido el cual se encuentra desactualizado por lo que los datos no son confiables.
- z. Declaración de parte rendida por el señor CARLOS MARIO ZAPATA LOPERA (folio 389) en la que informa que una vez se tuvo conocimiento de la queja de la comunidad del Edificio Mayorca Flats, esto es, cuando se notificó la Resolución 1571 del 4 de octubre de 2013 mediante la cual se da inicio al procedimiento sancionatorio, la Compañía inicia un proyecto para la disminución de las emisiones de ruido –explica el estado actual del proyecto, consistente en la instalación de silenciadores para las torres de enfriamiento, rediseño e instalación de nuevos recubrimientos a las cabinas existentes de control de ruido para maximizar el control de la emisión-.

III) Hechos probados

10. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

10.1. Tanto la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S., ubicada en la calle 61Sur No. 43A-290 de Sabaneta como el Edificio MAYORCA FLATS, ubicado en la calle 61Sur No. 44-61 de Sabaneta, se encuentran dentro de polígonos de actuación que permiten su uso de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Sabaneta -en adelante PBOT-, adoptado mediante Acuerdo No. 22 del 09 de septiembre de 2009 "*por el cual se revisa y ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para Sabaneta*". También está probado que la Empresa se ubicó en el sitio mencionado mucho antes que el Edificio, e incluso antes de la expedición del PBOT.

10.2. Contra la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S. se han presentado diversas quejas por emisión de ruido, y de acuerdo a las mediciones realizadas en algunas ocasiones se ha incumplido con el estándar de 65 dB(A) día y 55 dB(A) noche autorizados para el sector B⁵, aunque ha cumplido con el estándar de 75 dB(A) tanto en el día como en la

⁴ Consultar en <http://www.sabaneta.gov.co/institucional/Normas/Acuerdo%2022%202009.pdf>

⁵ Artículo 9º, Resolución 627 de 2006.



noche permitidos para el sector C⁶. La empresa reconoce que posee algunos equipos susceptibles de emitir ruido y ha diseñado e implementado medidas tendientes a disminuir dicha emisión, aunque en el sector existen diversas fuentes emisoras de ruido y en general el municipio de Sabaneta tiene un promedio de emisión de ruido de 68 dB(A) día y 63 dB(A) en la noche⁷.

10.3. La emisión de ruido de la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S. trasciende al sector residencial dado que el límite con la unidad residencial Mayorca Flats es la calle 61Sur, a unos 50 metros y existen equipos al interior de la empresa que generan ruido como son LAS TORRES DE ENFRIAMIENTO y EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES (folio 389, anverso).

10.4. La empresa investigada una vez tuvo conocimiento del procedimiento sancionatorio ambiental adoptó medidas internas con el fin de disminuir la emisión de ruido, proyecto que fue ampliamente explicado en la declaración de parte (folio 389) así como en los diferentes documentos aportados, proyecto cuyo valor supera los doscientos millones de pesos (200'000.000), y que finalizaría en diciembre de 2014, luego de lo cual la misma empresa procedería a realizar una nueva medición de ruido para constatar la eficacia de las medidas adoptadas. Revisado el Sistema de Información Metropolitana el día 21 de mayo de 2015, no se observa que la citada empresa haya presentado un nuevo informe que dé cuenta de la emisión de ruido.

IV) Problema jurídico a resolver

11. De acuerdo a los hechos probados dentro del expediente el problema jurídico a resolver en este caso es determinar *si la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S., ubicada en una zona industrial desde hace más de cincuenta (50) años, sin haber cambiado su proceso productivo, debe dar cumplimiento a la norma de emisión de ruido establecida para una zona residencial por la presunta afectación a una comunidad que se asentó en el sector recientemente, esto es, hace alrededor de dos (2) años, para resolver el problema se analizará: I) la norma de emisión de ruido aplicable a proyectos o actividades que generan emisiones de ruido que trascienden a un sector diferente, II) la idoneidad de la prueba para determinar la emisión de ruido, III) la responsabilidad de la ordenación del territorio y la sana mezcla de usos, IV) las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, V) la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.*

Norma de emisión de ruido aplicable a proyectos o actividades que generan emisiones de ruido que trascienden a un sector diferente

12. De conformidad con la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el

⁶ Ibídem.

⁷ "Elaboración de los mapas acústicos y de concentraciones de monóxido de carbono para los municipios de la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá". 2006



35
AÑOS

000874

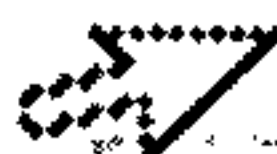


nivel máximo permisible de emisión de ruido expresado en decibeles dB(A) es de **75 dB(A)** en el día y en la noche para el sector C *"ruido intermedio restringido"*, subsector *"Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas"*, polígono dentro del cual se ubica la empresa investigada, pues de acuerdo a la certificación expedida por el municipio de Sabaneta está dentro del polígono de actuación **ZCS-2** (zona comercio y servicio 2). La misma norma en cita consagra que el nivel máximo permisible de emisión de ruido expresado en decibeles dB(A) es de **65 dB(A) en el día y 55 dB(A)** en la noche para el sector B *"tranquilidad y ruido moderado"*, subsector *"Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes"*, polígono dentro del cual se ubica el Edificio Mayorca Flats, pues de acuerdo a la certificación expedida por el municipio de Sabaneta está dentro del polígono de actuación **ZRA-1** (zona residencial actual 1).

12.1. No existe duda en cuanto al estándar máximo permisible para el sector industrial - 75dB(A) día y noche- y para el sector residencial -65dB(A) día y 55 dB(A) noche-. Sin embargo, queda por resolver el problema cuando el ruido se genera en un sector, verbigracia el industrial y éste trasciende a otro sector con estándar diferente, verbigracia el residencial, situación que es resuelta por el parágrafo 1º, artículo 9º de la citada Resolución cuando establece que *"cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, **trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él**, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo"*.

12.2. Analizadas las pruebas que obran en el expediente se puede concluir válidamente que el ruido generado por la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S. que como se dijo está ubicada en el sector industrial, trasciende a un sector vecino que se encuentra a unos 50 metros, separado únicamente por la calle 61 sur (folio 310), lo cual se comprueba no sólo por la cercanía de los sectores sino además por las diferentes quejas expresadas por los habitantes del edificio Mayor Flats e incluso de las diferentes manifestaciones realizadas por el representante o apoderado de la empresa que da cuenta de la existencia de fuentes generadores de ruido, y para ello precisamente se diseñó un plan de trabajo para disminuir las emisiones. Lo anterior significa que el nivel de emisión de ruido aplicable al caso concreto, donde se evidenció la trascendencia de las ondas sonoras al sector residencial, es el más restrictivo, es decir de 65 dB(A) en el día y 55 dB(A) y no el más permisible de 75 dB(A).

12.3. Dicho lo anterior, es procedente aclarar que esto no obsta para que el municipio de Sabaneta, Antioquia, asuma la investigación por el ruido intradomiciliario, al cual le es aplicable el Decreto 8321 de 1983 *"por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"*, expedido por el Ministerio de Salud, es decir, si el ruido generado en la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S. afecta la salud y el bienestar de las personas, el organismo competente para vigilar estas condiciones es el municipio de Sabaneta en virtud del artículo 44 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 *"por la cual se dictan **normas orgánicas** en materia de recursos y competencias de*



conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros” que reza:

“Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.” (Negrilla de fuera de texto).

12.4. Teniendo claridad respecto a la norma aplicable en el presente asunto, pasa esta Entidad a determinar si existe prueba del hecho investigado, el cual de acuerdo a la formulación de cargos fue emitir ruido por encima de los estándares establecidos en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 para el sector B de 65 dB(A) durante el día y 55 dB(A) durante la noche, en las siguientes fechas 04 de julio de 2013 (informe técnico 3492 del 29 de julio de 2013) y 03 de abril de 2014 (radicado No. 11469 del 19 de mayo de 2014).

Idoneidad de la prueba para determinar la emisión de ruido

13. En dos ocasiones se procedió a realizar medición de la emisión de ruido de la empresa investigada⁸, la primera se llevó a cabo el día 04 de julio de 2013 por parte de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad que arrojó un resultado de 73,4 ± 0,199 dB(A) durante el día y 70,6 ± 0,270 dB(A) durante la noche; la segunda se llevó a cabo el día 03 de abril de 2014 por el laboratorio CONHINTEC S.A.S. que arrojó un resultado de 69,9 dB(A) en horario diurno y 64,0 dB(A) en horario nocturno. En ambas mediciones se superó el estándar de 65 dB(A) en el día y 55 dB(A) establecido para el sector residencial.

13.1. No obstante, tal como lo afirma la empresa investigada, la medición realizada el 04 de julio de 2013 no se ejecutó por un laboratorio acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), tal como lo regula el Decreto 1600 de 1994, sin que sea válido el argumento según el cual sólo se tuvo conocimiento de esta exigencia a finales del año 2013, luego de lo cual no se volvió a realizar este tipo de mediciones. Esta verdad procesal fue revelada a través del Memorando 001905 del 21 de agosto de 2014 (folio 387), pero es necesario puntualizar que para la medición se tuvo en cuenta equipos debidamente calibrados y certificados por el proveedor y que la misma se hizo con personal con amplia experiencia en ello, de suerte que con anterioridad se habían realizado varias mediciones por la Subdirección Ambiental de la

⁸ Aunque la empresa realizó una tercera medición el día 14 de julio de 2014 en horario nocturno (2:52 horas) la misma fue ejecutada por fuera del procedimiento sancionatorio ambiental, además, aceptando en gracia de discusión que la misma fuera válida dentro de la investigación dicha evaluación concluye que la emisión de ruido nocturno fue de 58,8 dB(A) el cual es superior a los 55 dB(A) consagrado en la norma.



35
AÑOS

000874



Entidad, insumo que sirvió incluso para decretar el cese de la investigación adelantada contra la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S., tal como se evidencia en la Resolución 1820 del 24 de octubre de 2011 (folio 256), por lo que resulta extraño o al menos no muy ajustado a la lealtad procesal que la empresa arguya en su favor un acto administrativo –sobre este argumento se volverá más adelante- que para su expedición tuvo como fundamento un estudio técnico realizado por la Subdirección Ambiental el cual fue favorable a sus intereses, y que no acepte un estudio posterior realizado por el mismo personal que puede resultarle adverso.

13.1.1. Al margen de lo anterior es necesario concluir que la prueba consistente en el informe técnico 3492 del 29 de julio de 2013 no es idónea para determinar el nivel de la emisión de ruido de la empresa, dado que como se dijo no fue realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de tal manera que no existe certeza procesal que el día 04 de julio de 2013 se haya presentado un incumplimiento normativo como se imputó en los cargos.

13.1.2. No significa, como lo solicita la empresa, que la prueba en mención esté afectada de nulidad absoluta y que por tanto no era procedente el inicio de la investigación con dicho resultado, dado que, como se dijo, la misma fue elaborada con instrumentos adecuados y con personal con amplia experiencia, aunado al hecho que en anteriores oportunidades una prueba similar se tuvo en cuenta a favor de la investigada sin que en esa ocasión hubiera manifestado alguna objeción. La prueba entonces, junto con las diversas quejas de la comunidad indicaba a la Entidad que la emisión de ruido generado por la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S. estaba por fuera de los estándares máximos permisibles, tesis inicial de la cual se partió, lo cual no implica que necesariamente esas pruebas den certeza irrefutable del hecho investigado y dentro del legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa se puede desestimar el material probatorio, no por ser nulo, sino por carencia de idoneidad legal, como en este caso se hizo. La prueba viciada de nulidad es aquella que se introduce al procedimiento con violación al derecho de contradicción y defensa, defecto que no se puede predicar válidamente del informe técnico No. 3492 del 29 de julio de 2013 en la medida que la empresa lo ha controvertido, al punto que logró desvirtuarlo como prueba idónea del hecho investigado de la emisión por fuera de la norma el 04 de julio de 2013.

13.2. No sucede lo mismo con la evaluación de la emisión del nivel de ruido practicada el día 03 de abril de 2014 por el laboratorio CONHINTEC S.A.S. dado que éste se encuentra acreditado por el IDEAM tal como lo certifica el Instituto en su página web: *Resolución de acreditación inicial No: 1174 del 04 de Junio de 2010, Resolución de Extensión de la Acreditación No. 2737 del 17 de octubre de 2012, Resolución de Renovación y Extensión de la Acreditación No. 1069 del 21 de junio de 2013, **Acreditación vigente desde: 25 de junio de 2013, Acreditación vigente hasta: 25 de junio de 2016, Procedimiento de Medición. Anexo 3. Resolución 627 de abril 7 de 2006 emitido por el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible***⁹, es decir el

⁹ Tomado de http://institucional.ideam.gov.co/jsp/aire_191 "Listado laboratorios Acreditados Matriz Aire", Fecha de Actualización: 30 de Septiembre de 2014.





35
AÑOS

000874



PURA VIDA

12

resultado de la medición sí constituye una prueba idónea a tener en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y la misma da certeza que el día de la medición la emisión de la empresa investigada superó el estándar de 65 dB(A) en el día y 55 dB(A), y en consecuencia el hecho está debidamente acreditado.

13.2.1. Constituye un despropósito jurídico el argumento de la empresa según el cual dicha prueba no puede ser tenida en cuenta en contra de sus intereses por cuanto la misma fue practicada por un laboratorio contratado por ella, *con el fin de dar elementos técnicos al proceso, pero que la misma no vincula a la compañía que represento* (folio 414) y que el Área Metropolitana debió haber contratado a su costo y oficio la prueba técnica con un laboratorio acreditado para demostrar el incumplimiento en materia de ruido ambiental (folio 414), en la medida que las pruebas que se allegan al procedimiento no pertenecen a las partes sino que en virtud del principio de la comunidad de la prueba o adquisición procesal éstas son adquiridas para el proceso "y no se puede pretender que las pruebas se aprecien en lo favorable a la parte que la pidió o aportó"¹⁰. La prueba arrojada al procedimiento mediante escrito con radicado No. 011469 del 19 de mayo de 2014 (folio 307) que consta del informe de medición de ruido realizada el 03 de abril de 2014 se recaudó en virtud del Auto No. 00236 del 06 de febrero de 2014 (folio 280) y en consecuencia la misma fue adquirida para el procedimiento y no pertenece a las partes. El citado documento no corresponde a una medición que la empresa hubiera realizado *mutuo propio* como lo afirma para restarle validez, y por el contrario ésta se decretó a petición de parte, es decir, fue la misma empresa investigada la que con la finalidad de aclarar los hechos materia de investigación hizo la solicitud de la prueba, a lo cual esta Entidad accedió por medio del citado Auto, razón por la cual no puede ahora desconocerla.

13.2.2. Respecto al argumento que la prueba practicada por intermedio de CONHINTEC S.A.S. constituye un elemento técnico sin carácter vinculante u obligatorio es necesario puntualizar que ello es cierto, es decir que la misma no constituye un acto administrativo ni una manifestación de voluntad de la investigada, y menos hace parte de una tarifa legal probatoria, pero ello no hace que el documento carezca de representación del hecho, es decir, la prueba técnica constituye un insumo para esclarecer los hechos pero no constituye la decisión definitiva, la cual en todo caso debe adoptarse mediante acto administrativo motivado.

13.3. De acuerdo a lo expuesto, se encuentra probado suficientemente que la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S. el día 3 de abril de 2014 estaba emitiendo ruido por encima del estándar de 65 dB(A) en el día y 55 dB(A). No existe duda sobre la ocurrencia del hecho para la fecha indicada y por lo tanto es necesario examinar la responsabilidad de la empresa frente al mismo.

¹⁰ PARRA QUIJANO, J. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Décimo tercera Edición. 2002. Bogotá D.C. Página 65.





35
AÑOS

METROPOLITANA
Valle de Aburrá

PURA VIDA

000874



Responsabilidad de la ordenación del territorio y la sana mezcla de usos

14. La presunta incompatibilidad de usos planteada por la empresa investigada es sólo aparente y no real. Si bien es cierto que al municipio le corresponde ordenar el territorio y concertar los asuntos ambientales con las corporaciones autónomas regionales o la Entidad que cumpla funciones ambientales en la jurisdicción, esta tarea no puede ser cumplida con una separación entre las actividades productivas y las actividades meramente domésticas, de tal manera que reserve determinada porción del territorio para la industria, otra para el comercio y servicio y finalmente una para las residencias. La ordenación del territorio en esos términos es inviable.

14.1. Ante la imposibilidad de separación territorial de las diferentes actividades, sobretodo en zona urbana, los municipios optan por ordenar el territorio combinando diferentes actividades en una misma zona, pero con la premisa de la sana mezcla de usos¹¹, como una manifestación de la función social de la propiedad, donde cada actividad se pueda desarrollar con criterios de respeto a los derechos ajenos.

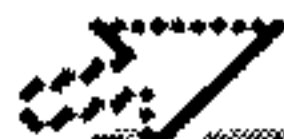
14.2. La sana mezcla de usos no debe ser sacrificada con el argumento de los derechos adquiridos o sobre la base de haber estado primero en el territorio, como lo sugiere la empresa. El Consejo de Estado al analizar una situación similar en la que se alegó la existencia de una situación consolidada frente a las normas urbanísticas consagradas en el Plan de Ordenamiento Territorial dado que la actividad económica se desarrollaba con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas, precisó que tales normas son de orden público y de aplicación inmediata. Así razonó el alto Tribunal¹²:

De la misma manera, la Sala ha dejado en claro que las normas establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial son de orden público por lo cual se aplica en forma inmediata, aún a situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia, pues se encuentran fundadas en el principio de primacía del interés general sobre el particular y en todo aquello en que el mismo se exprese, como 'la seguridad salubridad, la tranquilidad, el orden social, la conservación del medio ambiente'

En este orden de ideas, la Sala estima que la propiedad privada debe ceder y/o ajustarse a las exigencias normativas sobre el uso del suelo, aun cuando estas disposiciones se hayan expedido con posterioridad a una situación particular previamente consolidada y, por lo tanto, el hecho de que la marranera aludida se haya construido con anterioridad al POT, no es óbice para que la señora XXX proceda a cumplir con las exigencias de espacio a linderos (10m), de que trata el artículo 387 del Acuerdo 061 de 2000, es decir, a reubicarla, conservando el límite establecido.

¹¹ El Acuerdo 22 de 2009 "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE SABANETA" se refiere en varias de sus disposiciones a la RACIONAL MEZCLA DE USOS (numeral 10, artículo 9º, literal b, artículo 85, artículo 155, literales a) y b, artículo 172, artículo 174, artículo 180).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013), radicado 2012-00713-01, actor CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORNO Y OTROS.



14.3. En el caso concreto, la empresa afirma que está ubicada en la franja a lo largo del corredor del Río Aburrá que de conformidad con el numeral 9º, artículo 9º del Acuerdo Municipal 22 de 2009 tiene un *uso principal mixto (industrial, comercial, servicios, comercial e institucional), de alta calidad ambiental y paisajística, en armonía e integración con usos residenciales y productivos, en las áreas de oportunidad creadas por el Macroproyecto de la Centralidad Sur* (subraya propia), en cuyo caso se debe aplicar el principio de una RACIONAL MEZCLA DE USOS que el numeral siguiente del citado artículo estipula. Así las cosas, aunque la empresa investigada probó que está en una zona cuyo uso permite el desarrollo de la actividad y que se asentó allí antes que la zona residencial, debe cumplir las normas urbanísticas y ambientales establecidas, con el fin de evitar que el desarrollo de la libre empresa entre en conflicto con los derechos colectivos al medio ambiente sano, y se irrespete el principio de la sana mezcla de usos.

Causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009

15. Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad ésta se debe reconocer y proceder con el archivo de las diligencias, para tal efecto se debe estar a lo consagrado en los artículos 8º y 9º -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º sobre causales de cesación del procedimiento-. El artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

15.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).

15.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el "daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos" (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista puede entenderse como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror, es decir el elemento de la violencia



35
AÑOS

000874



y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

15.3. Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son: la muerte del investigado cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

15.4. No se observa dentro del expediente la configuración de alguna de las causales antes explicadas y en consecuencia pasa esa Entidad a revisar si la conducta probada de emitir ruido el día 03 de abril de 2014 por encima de los estándares establecidos en la norma para el sector residencial es típica, antijurídica y culpable. En efecto, no hay siquiera indicios de una fuerza mayor o un caso fortuito, menos el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista; respecto a las causales de cesación se descarta también la inexistencia del hecho investigado, que la conducta no sea imputable materialmente a la empresa investigada y el hecho no está permitido.

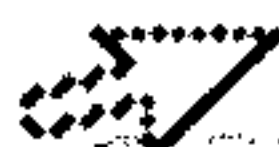
Análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

16. Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

16.1. La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado en este caso esté prohibido por una "lex scripta", "lex previa" y "lex certa"¹³.

16.1.1. La exigencia "lex scripta" se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis en la medida que la prohibición de emitir ruido en niveles considerados nocivos para el medio ambiente está expresamente consagrada en los artículos 8º, literal m) del Decreto 2811 de 1974, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y artículo 9º de la Resolución 627 de 2006. Las normas citadas contienen una clara prohibición dirigida a *los responsables de fuentes de emisión de ruido –sujeto activo- que puede afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido cumpla con los límites fijados –elementos descriptivos-*, es decir que la libertad de empresa está condicionada al cumplimiento de

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.



los estándares de emisión de ruido cuando quiera que existan fuentes emisoras del mismo. En otras palabras, toda emisión de ruido debe estar dentro de los rangos legales admisibles, por lo que debe entenderse prohibida la emisión por encima de los límites prefijados.

16.1.2. La exigencia "*lex previa*" es considerada una materialización del principio de seguridad jurídica dado que el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer deben estar determinados antes de la comisión del ilícito, lo que impide que se aplique en forma retroactiva una norma de carácter punitivo, salvo en los casos en que la norma posterior sea más favorable. En el caso analizado la prohibición de emitir ruido por encima de los estándares fijados por el Ministerio de Ambiente está consagrada en la Resolución 627 de 2006 (Diario Oficial 46239 de abril 12 de 2006), en concordancia con los Decretos 2811 de 1974 y 948 de 1995, vigente desde la fecha de publicación (artículo 32), y la conducta objeto de reproche administrativo se presentó el 03 de abril de 2014 –fecha de la medición que arrojó una emisión por encima de 65 dB(A) en el día y 55 dB(A) en la noche-, es decir la norma es anterior al hecho reprobado. Por su parte las correspondientes sanciones a imponer están determinadas por la Ley 1333 de 2009 también previa al hecho investigado.

16.1.3. La exigencia "*lex certa*" es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en PROHIBIR la emisión de ruido por encima del estándar prefijado, por lo que se descarta una vaguedad o ambigüedad en el lenguaje que genere inseguridad jurídica y dudas en el destinatario de la norma.

16.2. La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva¹⁴. El mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el Legislador así lo consideró en el artículo 5º de la citada Ley al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, es decir, se trata de castigar una conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado –igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido-¹⁵, así éste no se materialice. No obstante, considera la Entidad que en este asunto se presentó un riesgo

¹⁴ Consejo de Estado, *ibidem*.

¹⁵ La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable aunque no se cause daño a las personas o a los bienes, y su justificación está fincada en la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados como la vida y la integridad personal.



35
AÑOS

000874



de afectación cuando se sobrepasó los límites o estándares prefijados, sin que se haya probado efectivamente una afectación o daño ambiental.

16.3. La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una *responsabilidad subjetiva* con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental¹⁶. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o levísima*. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido¹⁷, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

16.3.1. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción¹⁸. La culpa grave¹⁹ –persona menos diligente-, la leve –persona diligente- y la levísima –persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado²⁰, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma²¹, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

¹⁷ Consejo de Estado, *Ibidem*.

¹⁸ Consejo de Estado, *Ibidem*.

¹⁹ Imprudencia temeraria.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.



16.3.2. Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia²² de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre gestión de residuos o desechos peligrosos.

16.3.3. En el caso analizado el presunto infractor no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta. En efecto, aunque uno de los aspectos principales de la defensa es la multiplicidad de “*fuentes emisoras de ruido*”, diferentes a los que posee la empresa, lo cierto es que cada responsable de dichas fuentes debe emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, es decir, la generación de ruido por otros actores no implica un desconocimiento de los deberes propios, más cuando la misma empresa investigada conoce de los equipos generadores de ruido y precisamente por ello diseñó un plan de trabajo para “*solucionar esta problemática y reducir las emisiones ruido*” no sin antes aclarar que “*Plastiquímica ya es consciente de la problemática*” (folio 357). El proyecto para disminuir la emisión de ruido en la empresa, según la declaración de parte (folio 389) consistió en:

Situación actual del proyecto –disminución nivel de ruido-

1. *Se instalaran 5 silenciadores para las torres de enfriamiento marca de las Torres SULZER EWK 441 instaladas en la Planta desde hace más de 15 años. Para la semana del 25 al 29 de agosto de 2014 se está recibiendo el primer equipo silenciador de las Torres; los 4 restantes se instalaran en los próximos 4 meses –septiembre a diciembre de 2014-*
2. *Equipos de control de emisiones: cabe anotar que estos equipos se instalaron hace más de 15 años por una petición de la comunidad en un proceso con la Alcaldía, más adelante – hace aproximadamente 8 años- se les hizo una primera insonorización igualmente por solicitud de la comunidad –las quejas de hace 15 años y hace 8 años están resueltas-. Es a partir de la entrega del edificio Mayorca Flats –año 2013-, que está ubicado a escasos 50 metros de estos equipos que se genera la nueva queja. Se rediseñará y se instalarán nuevos recubrimientos a las cabinas existentes de control de ruido para maximizar el control de la emisión. Son tres equipos de control de emisiones y ya se ejecutó el proyecto en el primer equipo, los dos restantes se instalaran en septiembre y octubre de 2014. Los responsables del proyecto son el jefe del área de desarrollo laboral, el jefe de producción, el jefe de mantenimiento, el gerente de operaciones y el gerente general.*

²² Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.



000874



El costo total de la inversión del punto 1 y 2 es de 117'300.000 pesos distribuidos en 85'000.000 en torres de enfriamiento, 25'500.000 en los equipos de control de emisión, 2.200.000 en medición de ruido, 3.800.000 en estudio de modelación de ruido y 800.000 para la evaluación final de la emisión de ruido.

Plastiquimica es una empresa responsable socialmente con la comunidad y con el medio ambiente por ello ha realizado por iniciativa propia acciones encaminadas a disminuir las emisiones de ruido, situación que han resultado en una inversión significativa. Dejamos constancia que hemos sido proactivos en la solución del ruido ambiental y no hemos esperado el resultado del proceso sancionatorio que actualmente cursa en esta dependencia para la toma de acciones.

No cabe ninguna duda que la empresa investigada es una fuente generadora de ruido, que de acuerdo a la medición del 03 de abril de 2014 superó los niveles permisibles, de tal manera que era necesaria la implementación del proyecto de insonorización. Existe además certeza que la empresa viene ejecutando el proyecto mencionado, sin embargo ello no necesariamente implica la exoneración de responsabilidad, dado que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente afectado (parágrafo 1º, artículo 40, Ley 1333 de 2009).

Si bien es cierto que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 1820 del 24 de octubre de 2011 esta Entidad decidió cesar un procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de esta misma empresa por emisión de ruido por encima de los límites permisibles, ello se presentó porque se probó –que dicho sea de paso esa comprobación la hizo personal de la Subdirección Ambiental, cuya validez se pone en duda en el presente procedimiento- que el estándar de emisión estaba dentro del límite prefijado. Se citan textualmente algunos considerandos para mayor claridad:

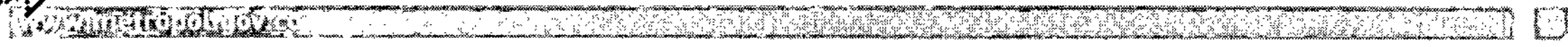
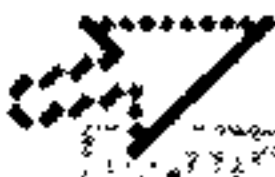
"(...) 6. Que en cumplimiento del artículo 4 antes transcrito, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad rindió el Informe Técnico No. 10601-003583 del 7 de septiembre de 2011 en el que se consigna lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSIONES

A. RUIDO DIURNO

Con base en los resultados obtenidos, en horario DIURNO, la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S, ubicada en la calle 61 sur No. 43A-290 del municipio de Sabaneta, Antioquia, actualmente está cumpliendo con la Resolución 0627 de 2006, dado que el nivel equivalente de emisión de ruido determinado, para EL PUNTO 1, es de 74.9 dB(A) y para el PUNTO 2, es de 63.6 dB(A), valores que al ser comparados con los estándares máximos establecidos en esta resolución, no superan el valor permitido para el periodo diurno, el cual es de 75 dB(A) para el sitio de evaluación 1, y de 65 dB(A), para el sitio de evaluación 2.

A. RUIDO NOCTURNO



Con base en los resultados obtenidos, en horario NOCTURNO, la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S, ubicada en la calle 61 sur No. 43A-290 del municipio de Sabaneta, Antioquia, actualmente está cumpliendo con la Resolución 0627 de 2006, dado que el nivel equivalente de emisión de ruido determinado, para EL PUNTO 1, es de 69.5 dB(A) y para el PUNTO 2, es de 53.6 dB(A), valores que al ser comparados con los estándares máximos establecidos en ésta resolución, no superan el valor permitido para el periodo nocturno, el cual es de 75 dB(A) para el sitio de evaluación 1, y de 55 dB(A), para el sitio de evaluación 2.

Dado lo anterior, se constata la no afectación al recurso aire por emisión de ruido diurno y nocturno, por parte de la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S. (...)"

7. Que teniendo en cuenta las explicaciones entregadas a la Autoridad Ambiental por el representante legal de la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S. con NIT 890906119-6, señor CARLOS MARIO ZAPATA LOPERA y los informes técnicos 10601-003554 del 6 de septiembre de 2011 y 10601-003583 del 7 de septiembre de 2011, presentado por personal de la Subdirección Ambiental, en razón de la prueba decretada, mediante Auto No. 001149 del 11 de agosto de 2011, se puede advertir que no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en Calidad de Autoridad Ambiental".

Es claro entonces que para el punto 2²³, el estándar aplicado por la Entidad fue el mismo exigido en la presente actuación administrativa, esto es, 65 dB(A) en el día y 55 dB(A), en aquella época se cumplió con estos valores pero en la medición del 03 de abril de 2014 no se cumplió, tal como se explica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Comparación resultados medición 2011 y 2014

Periodo	Estándar máximo	Emisión 01/09/2011 (P. 2)	Emisión 03/04/2014 (P. 1)
Diurno	65 dB(A)	63.6 dB(A)	69.9 dB(A)
Nocturno	55 dB(A)	53.6 dB(A)	64 dB(A)

Fuente: Elaboración propia con información del expediente.

P.1. Punto 1.
P. 2. Punto 2.

Aunque es claro que las mediciones se realizaron en puntos diferentes, la anterior claridad es necesaria en la medida que SIEMPRE se ha tenido claro que cuando la emisión de ruido trasciende al sector vecino –como es el caso del punto 2 en el año 2011-, el estándar a cumplir es de 65 dB(A) en el día y 55 dB(A) y no de 75 dB(A). La comparación que se hizo en el año 2011 del resultado de la medición del punto 1 con el estándar de 75 dB(A) se explica por el hecho que para esa época el ruido generado por la empresa en dicho punto, que es donde se ubican las principales fuentes generadoras de ruido, no trascendía al sector residencial pues como bien lo explica la investigada en el alegato de conclusión (folio 413) el Edificio Mayorca Flats es un proyecto nuevo entregado entre los años 2012 – 2013, a partir de lo cual se hizo exigible un estándar más restrictivo en virtud del parágrafo 1º, artículo 9º de la Resolución 627 de 2006,

²³ De acuerdo al informe técnico citado, los puntos evaluados fueron los siguientes:

"Primer punto: Costado sur, donde se encuentran ubicadas las principales fuentes generadoras de ruido del lugar (equipos de descontaminación de la empresa), sobre la calle 61.

Segundo punto: Al frente de la Unidad Residencial Caminos de Mayorca, ubicada en la carrera 44 No 606 sur-54, del municipio de Sabaneta, Antioquia.



35
AÑOS

000874



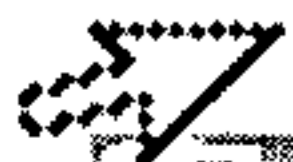
norma que la empresa no cumplió y que le era aplicable desde el año 2012 en virtud de los nuevos proyectos residenciales.

Ahora bien, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial expedido por el municipio, que según la defensa constituye la génesis de esta problemática o mayor exigencia para la industria, goza de presunción de legalidad, y en esa medida no puede la autoridad ambiental desconocerlo. Todos los ataques que se dirigen contra el PBOT en los diferentes escritos de la defensa son argumentos propios de otros escenarios jurídicos, verbigracia, dentro de un proceso de simple nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, incluso mediante acciones populares si como lo insinúa la empresa se desconocieron elementales normas en su expedición, o se atentó contra el medio ambiente, pero se insiste, una vez expedido y en vigencia el acto administrativo que dictó las normas básicas sobre uso del suelo en el Municipio, no puede esta autoridad desconocerlo so pretexto de la inviabilidad de las construcciones residenciales cerca a la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S.

Por otra parte, respecto al argumento que todo el municipio de Sabaneta tiene un nivel global de ruido de 68 dB(A) día y 63 dB(A) noche, hecho evidenciado en el año 2006 en un estudio contratado por la Autoridad Ambiental, éste no puede desconocer por completo cualquier desarrollo residencial en el municipio de Sabaneta, dado que los niveles mencionados superan los permitidos en la Resolución 627 de 2006 para el sector residencial; la conclusión del estudio de ruido –año 2006- merece una visión diferente con el fin de acompañarla con las necesidades humanas, y es que todos los responsables de fuentes emisoras de ruido deben instalar sistemas de control para disminuir la presión sonora, y no simplemente tomar el hecho como irreversible.

Como se dijo atrás es una verdad procesal que la empresa investigada a finales del año 2013 diseño un plan de acción tendiente a disminuir los niveles de ruido de los equipos generadores, ubicados precisamente en el sitio conocido como PUNTO 1, cuya finalización estaba prevista para el mes abril de 2015, sin embargo, la máxima diligencia exigida no fue cumplida si se tiene en cuenta que desde tiempo atrás, incluso con la medición del 01 de septiembre de 2011, tenía conocimiento que no se cumpliría con los estándares de emisión de ruido para el año 2012, fecha en que se empezó la entrega del edificio Mayorca Flats, lo que exigía que las acciones de control de la emisión de ruido se adoptaran mucho antes, es decir, no esperar causar la afectación medio ambiental para corregirla, sino actuar de una manera proactiva dado que el conocimiento y conciencia de la problemática ya se tenía, y precisamente por esas razones se opuso dentro del trámite de licenciamiento urbanístico, oposición que al ser resuelta en forma negativa a sus intereses ameritaba adecuar su proceder a las nuevas exigencias normativas en materia ambiental.

Por lo anterior el cargo formulado está llamado a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.



SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

17. Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.).*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

18. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 20, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

18.1. El artículo 5° del citado Decreto establece tres criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: a) no se impusieron medidas preventivas, y en consecuencia por sustracción de materia no pudo incumplir las



000874



mismas; b) no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta, y en ese sentido tampoco se pudo incurrir en desacato a las mismas; c) para la operación de los equipos emisores de ruido no se requiere autorización previa, pero sí cumplir con los estándares emisión.

18.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento, como en este caso no se requiere autorización previa para la operación de los equipos no es procedente determinar que existe incumplimiento de alguna medida establecida.

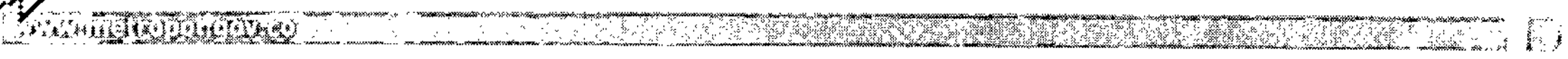
18.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: a) *que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema*, pues no se requiere autorización previa y tampoco hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; b) *que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema*, por las mismas razones expuestas para el literal a); c) *que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida*, lo cual no ocurre en este caso.

18.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* no aplica dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

18.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestres* no aplica en el presente asunto dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

18.6. La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la empresa está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

18.7. Por lo anterior, la sanción a imponer en este caso es una MULTA, la cual pasa a dosificarse de acuerdo a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones", lo cual se hará con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, y especialmente los siguientes informes técnicos para dar cumplimiento al artículo 4º del Decreto 3678 de 2010: b.



Informe técnico N° 890 del 10 de marzo de 2010 e Informe Técnico No. 002103 del 22 de mayo de 2015:

El Informe técnico No. 2103 del 22 de mayo de 2015 expedido por el Grupo de Tasación de Multas consideró:

Se realiza análisis de la metodología para el cálculo de multas, acogida en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cargo imputado a la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S. de emitir ruido por encima del estándar señalado en el artículo 9, sector B, de la Resolución 627 de 2006, no hay evidencia que el mismo se haya concretado en afectación ambiental y por tanto se evaluará por riesgo (r).

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (cargo 1°)	0	Por realizar una emisión de ruido por fuera del estándar autorizado en la Resolución 627 de 2006 la empresa no obtuvo ingresos directos.
	Ahorros de retraso (cargo 1°)	0	A la fecha no hay evidencia de que las actividades presentadas por la empresa mediante el radicado No. 11469 del 19 de mayo de 2014 (folio 307) hayan sido eficaces para cumplir con la norma de emisión de ruido para sector residencial, dado que no hay una medición posterior a la implementación de las medidas. Sin embargo, no existen ahorros porque la industria implementó las medidas de acuerdo al plan presentado a la Entidad.
	Costos evitados (cargo 1°)	0	No se presentan costos evitados para el caso en estudio.
Total ingresos	Cargo 1°	0	No existen ingresos por la infracción ambiental
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo 1°	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque: i)



35
AÑOS

PURA VIDA

000874



			la empresa tiene un control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental, ii) la empresa ha presentado la información correspondiente y ha hecho mediciones, iii) se han presentado quejas de la comunidad.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo 1°	0	No hay beneficio ilícito para el cargo 1°
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN) cargo 1°	1	<i>Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto; en el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (aire) se reflejaría en un rango mínimo, es decir entre el 0 y el 33% de desviación con respecto al estándar dado que el nivel de emisión de ruido del 3 de abril de 2014 fue de 69,9 dB(A) diurno y 64,0 dB(A) nocturno frente a un estándar de 65 y 55 dB(A) respectivamente.</i>
	Extensión (EX) cargo 1°	1	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, el Grupo Interdisciplinario asigna un valor de uno (1), ya que el área potencialmente afectada por la emisión de ruido es menor que una (1) hectárea teniendo en cuenta que la comunidad afectada está separada de la empresa por la calle 61 Sur.</i>
	Persistencia (PE) cargo 1°	1	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En menos de seis el bien de protección retorna a las condiciones impuestas por la norma, es decir, si se apagan las fuentes generadoras de ruido o se cumple la norma el efecto desaparece inmediatamente.</i>





35
AÑOS

000874



PURA VIDA

	Reversibilidad (RV) cargo 1°	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En este caso se asigna una ponderación de uno 1, pues el bien potencialmente afectado (aire) volvería a sus condiciones anteriores en un tiempo inferior a seis meses.
	Recuperabilidad (MC) cargo 1°	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se asigna una ponderación de uno 1, ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica el medio afectado recupera las condiciones previas en tiempo inferior seis (6) meses.
Total (I)	Cargo 1°	8	3*IN+2*EX+PE+RV+MC
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia) cargo 1°	0,8	La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como Alta cuya ponderación es de 0,8 de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, dado que emitir ruido por encima de los estándares fijados en la norma genera alta probabilidad de generar la afectación ambiental.
	m (magnitud de la afectación) cargo 1°	20	
	r (riesgo) cargo 1° = m*o	16	
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*SMLV*r)			
Grado de afectación ambiental(i)	Cargo 1°	113.714.888	





35 AÑOS

000874



PURA VIDA

Duración de la infracción	Cargo 1°	1	Se toma como extremo inicial la fecha de medición del 3 de abril de 2014 pero dentro del expediente no se determinó el extremo final, razón por la cual la conducta se toma como instantáneo y el alfa es 1, tal como lo establece el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.
Agravantes	Cargo 1°	0,0	No hay evidencia de la presencia de agravantes de los que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes	Cargo 1°	0,0	No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo 1°	1,0	(1+(0) = 1
Costos Asociados (Ca)	Cargo 1°	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		1	Dentro del expediente aparece el certificado de existencia y representación legal de la empresa PLASTIQUÍMICA S.A.S. de fecha 23 de julio de 2014 (folios 374 al 382) en el que registra un capital suscrito y pagado de 22.212'942.420 pesos, lo que equivale a 34.473 salarios mínimos legales mensuales del año 2015, y de acuerdo a la Ley 905 de 2004 está clasificada como grande empresa . También existe evidencia que la empresa cuenta con al menos 292 empleados (informe técnico No. 4790 del 28 de noviembre de 2014, folio 420), criterio con el



			cual también se clasifica como una grande empresa. Por lo anterior la ponderación de esta variable es de 1, tal como lo consagra la Tabla 17 del Manual conceptual y procedimental para el cálculo de multas por infracción ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2015 (SMLV)		644.350	
MULTA	Cargo 1°	113.714.888	Son: Ciento trece millones setecientos catorce mil ochocientos ochenta y ocho pesos.
<i>Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 3678 de 04 de octubre de 2010, Resolución N°.2086 de 25 de octubre de 2010</i>			

19. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de ciento setenta y seis punto cuarenta y ocho (176.48) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$113.714.888).
20. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
21. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
22. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar responsable a la empresa PLASTIQUIMICA S.A.S, con NIT 890906119-6, ubicada en la calle 61 Sur N° 43A-290 del municipio de Sabaneta, Antioquia, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO ZAPATA LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.506.313, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana



000874



No. S.A. 000737 del 18 de junio de 2014 en lo relacionado con la emisión de ruido del 03 de abril de 2014, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la PLASTIQUIMICA S.A.S, con NIT 890906119-6, ubicada en la calle 61 Sur N° 43A-290 del municipio de Sabaneta, Antioquia, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO ZAPATA LOPERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.506.313, una MULTA de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$113.714.888), equivalente a ciento setenta y seis punto cuarenta y ocho (176.48) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La empresa PLASTIQUIMICA S.A.S, con NIT 890906119-6, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

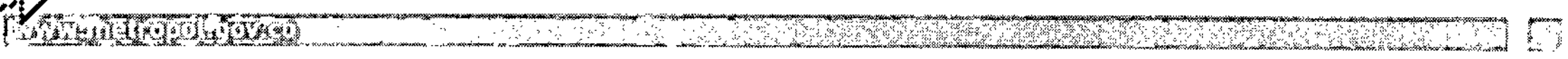
Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo





000874



dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Alvaro Garfo Parra
Profesional Universitario /Proyectó


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

Código SIM: 816760

